



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ (TOLIMA), OFICINA 609 PISO 6, PALACIO JUSTICIA  
TEL; 2617903  
[j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
IBAGUÉ, TOLIMA

---

Ref: Resolución de Contrato de Compraventa  
De: SANDRA BRIGGITH CUELLAR HERNANDEZ C.C.1110500036  
Vs: CESAR AUGUSTO ALONSO CASTAÑO C.C.14139690 – LEIDY IVONNE CAICEDO  
CASTAÑO C.C.28559355  
Rad. 73001-40-03-011-2017-00159-00

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO: Ibagué, 23 de marzo de 2023 de conformidad con el Art. 110 del C.G.P. Hoy se fija en lista por el término de UN DÍA la anterior sustentación de recurso de de APELACIÓN que antecede a folios 145 al 151 presentada por el apoderado parte demandante. A partir del día hábil siguiente comienza correr el término de tres (3) días de traslado a la contraparte.

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ  
Secretario



Señor

**JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Correo electrónico: [j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref.** Proceso verbal de resolución de contrato de SANDRA BRIGGETTE CUELLAR HERNANDEZ contra LUISA FERNANDA ALONSO CASTAÑO, LEYDY IVONNE CAICEDO CASTAÑO Y CESAR AUGUSTO ALONSO CASTAÑO.

**Rad.** 73001400301120170015900

**Asunto:** *RECURSO DE APELACIÓN*

**SERGIO ENMANUEL PARRA ALVAREZ**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra la providencia del 01 de marzo de 2023, notificado mediante Estado No. 8 del 03 marzo de 2023, bajo los siguientes argumentos:

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

En el libelo introductorio se solicitó el interrogatorio de parte de los demandados, entre los cuales se encuentra la ciudadana LUISA FERNANDA ALONSO CASTAÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.559.355, la cual se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 24 de julio de 2017 (visible a folio 54), no obstante, la demandada no contestó la demanda, pero eso no exime de la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, para buscar la conciliación del conflicto y además para proceder a decretar y practicar el interrogatorio de parte. Aunado a lo anterior, el curador ad litem de LEIDY IVONNE CAICEDO CASTAÑO y CESAR AUGUSTO ALOSO CASTAÑO, en la contestación de la demanda solicitó el interrogatorio de parte (visible en el reverso del folio 100), por lo que debía practicarse dicha prueba.

En la demanda se solicita que se decreten y practique los testimonios de Robinson Méndez Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.281.673, Yuli Andrea Cuellar Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.560.185, William Falla García, identificado con cédula de ciudadanía número 93.400.720, y Wilfredo Cuellar Hernández, identificado con cedula de



ciudadanía número 1.110.582.519, pero no se decretan y practican dichas pruebas solicitadas.

Una vez contestada la demanda por parte del curador ad litem, el despacho judicial profiere un auto de fecha 18 de septiembre de 2019, el cual corresponde al proceso de radicado 2018-00113 cuyo asunto y partes no corresponden a las del proceso objeto de la Litis cuyo radicado es 2017-00159-00, es así como el día 27 de septiembre de 2019, se expidió constancia secretarial, donde se deja constancia que el día 26 de agosto de 2019 se contestó la demanda, siendo lo correcto que la contestación de demanda se surtió el 05 de agosto de 2019 con lo cual se está violando el debido proceso y el derecho de defensa, puesto que debía correrse traslado en debida forma de la contestación de la demanda por parte del curador ad litem.

No obstante lo mencionado, el 09 de octubre de 2019 se profirió por el despacho un auto en el cual se mencionaba que en la *“acción ejecutiva, las partes no han solicitado practica de pruebas, considera el juzgado que con la prueba documental existente en el expediente, es más que suficiente para dirimir la instancia...”*, por lo que deciden proferir sentencia anticipada, lo que se considera un yerro ya que el caso sub iudice se tramita como un proceso verbal y no un proceso ejecutivo.

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué, mediante el auto proferido el 09 de octubre de 2019, se estipulo lo siguiente: *“... dentro de la presente **acción ejecutiva, las partes no han solicitado practica de pruebas**, considera el juzgado que con la prueba documental existente en el expediente, es más que suficiente para dirimir la instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. se ordena proferir sentencia anticipada”*, argumentos que le faltan a la verdad, ya que tanto en la demanda como en la contestación de la demanda se solicitaron la práctica de pruebas, con lo que se violó el principio de contradicción.

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué profirió sentencia el 11 de diciembre de 2019, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, motivo por el cual, estando dentro del término procesal oportuno, la parte demandante procedió interponer el recurso de apelación contra la mencionada providencia por considerar que con la misma se violaba el derecho al debido proceso, el derecho de defensa y el principio de contradicción.

El 23 abril de 2021 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué profirió de sentencia de segunda instancia, mediante la cual dejó sin valor y efecto la sentencia



calendada 11 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, por configurarse la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 del CGP. En la misma sentencia se ordeno al juez de primera instancia continuar con el tramite del proceso, debiendo realizar el escrutinio de las pruebas solicitadas por las partes, verificando que cumplan con los requisitos generales de toda prueba, como lo son la necesidad, licitud, utilidad, pertinencia y conducencia para proceder a su rechazo mediante providencia “*motivada*” o, a su decreto y practica y, resolver de fondo la instancia; asimismo en la providencia se dispone devolver el expediente al juzgado de origen.

Así las cosas, mediante auto del 10 de septiembre de 2021 el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué, procedió a obedecer y cumplir lo ordenado mediante sentencia del 23 de abril de 2021 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, donde dejó sin validez y efecto la sentencia del 11 de diciembre de 2019 y se ordena la práctica de las pruebas solicitadas por las partes.

El 14 de diciembre de 2021, se deja constancia secretarial de que el expediente se remite al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, dando cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo CSJTOA21-250 del 24 de noviembre de 2021. Este último despacho avocó conocimiento del proceso mediante auto del 03 de marzo de 2022, notificado mediante estado del 04 de marzo del mismo año.

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué profirió sentencia el día 02 de marzo de 2023, notificada mediante Estado del 03 de marzo del presente año, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda y se declara terminado el proceso. El despacho sustentó su decisión en considerar que en el acervo probatorio que reposa en el expediente no se evidencia la constancia de la Notaria Sexta del Circulo de Ibagué, que demuestre que la demandante Sandra Briggith Cuellar Hernández, haya comparecido el 02 de abril de 2015 a las 2:00 PM, a fin de suscribir escritura pública de compraventa, así como tampoco que tenia en su poder el saldo restante del precio acordado.

## **REPROCHES A LA PARTE MOTIVA Y RESOLUTIVA DEL AUTO RECURRIDO DE FECHA 02 DE MARZO DE 2023**

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, al proferir la providencia recurrida en el presente escrito, no tuvo en cuenta la consecuencia de la no contestación de la demanda por parte de LUISA FERNANDA ALONSO CASTAÑO, como lo es la de hacer presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la



demanda (art. 97 CGP), por otra parte no se le da valor probatorio a la misiva expedida por el demandado CESAR AUGUSTO ALONSO CASTAÑO, en la cual informa que no asistiría a la conciliación programada para el 09 de mayo del presente año, y que es el *“único responsable, titular y representante del negocio de venta del bien inmueble”* y por lo tanto las hermanas (LUISA FERNANDA ALONSO CASTAÑO, LEYDY IVONNE CAICEDO CASTAÑO) tampoco asistirían a la conciliación sin que él estuviera presente, el cual se anexa a la demanda, con lo que se puede demostrar la mala fe del demandado. Tampoco se le da valor probatorio al certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.350-78454 de Ibagué, en el cual los demandados no figuran como propietarios del inmueble, por lo que resulta imposible que llegaran a realizar la tradición del mentado inmueble.

La sentencia proferida por el despacho tiene sustentó en la falta de constancia de comparecencia de la demandante el día 02 de abril de 2015 a las 2:00 PM a la Notaria Sexta del Circuito de Ibagué, dejando de lado que el 17 de julio de 2015 se realizó un abono al demandado Cesar Augusto Alonso Castaño, tal y como se prueba con el anexo 5 de la demanda, con lo que se puede probar que a pesar del incumplimiento del contrato por parte de los promitentes vendedores, la promitente compradora pretendía continuar con el negocio pero, los ahora demandados nunca fijaron nueva fecha para realizar la tradición del inmueble a pesar de las solicitudes de la demandante.

Se deja de lado por parte del despacho judicial lo manifestado en el hecho 18 de la demanda, en el cual se menciona que *“Mi poderdante desde el quince (15) de julio de 2015 realizo varios requerimientos verbales a los demandados para que otorgaran escritura pública de compraventa del inmueble objeto de la promesa de compraventa, sin recibir respuesta afirmativa”*, hecho que puede ser susceptible de confesión dando aplicación a lo estipulado en el artículo 97 del C. G. del P, debido a que la demandada LUISA FERNANDA ALONSO CASTAÑO a pesar de haberse notificado del auto admisorio de la demanda no procedió a su contestación.

En cuanto a la falta de prueba de los recursos para realizar el pago del saldo faltante por parte de la demandante, esta se puede probar, debido a que hizo requerimientos para realizar el pago total de conformidad a lo estipulado en el contrato y además para que se otorgara la respectiva escritura pública del inmueble, aunado a que fue mi poderdante la que solicito audiencia de conciliación extrajudicial con la intención de conciliar el conflicto suscitado con el incumplimiento por parte de los promitentes vendedores del contrato de promesa de compraventa de la vivienda

urbana, distinguida con la catastral No. 01-09-0642-0004-000, celebrado el dos (2) de febrero de 2015 en la ciudad de Ibagué, sin que los demandados se pronunciaran sobre una posible solución respecto de la problemática que se suscitó con el incumplimiento del contrato. Además, le resultaba extremadamente complicado realizar el pago del saldo restante, cuando los promitentes vendedores, ahora demandados, no asistieron a la notaría en la fecha y hora señaladas para recibir el dinero y suscribir la respectiva escritura pública de compraventa, y aunado a esto, al consultar el certificado de libertad y tradición del inmueble (el cual se anexó a la demanda), para el día 02 de abril de 2015 se pudo observar que los demandados no figuraban como propietarios del inmueble, lo cual hacía **imposible** realizar la compraventa, y además no realizaron los tramites pertinentes para que el bien inmueble entrara en debida forma a su patrimonio y así poder llevar a cabo el negocio de compraventa, de lo cual se puede deducir que desistieron tácitamente de la negociación.

Considero que el fallador hizo uso de la tarifa legal para establecer la falta de prueba del incumplimiento del contrato por parte de los demandados, y el cumplimiento del mismo por parte de la demandante, aun cuando no existe una norma que regule especifique el valor de dicha prueba para que el juzgador simplemente aplique lo dispuesto en ella, dejando de lado la libertad probatoria, el principio de audiencia y la buena fe de la demandante. Por otra parte, si existiera prueba alguna de la inasistencia a la notaría por parte de la demandante, el juez de primera instancia debía dar aplicación al “*mutuo disenso tácito*” y dar por resuelta la promesa de contrato, debido a que en dicho supuesto existirían actos y hechos inequívocos de las partes, encaminados a no dar cumplimiento a la promesa de contrato de compraventa. No obstante, se debe resaltar que la demandante dio pleno cumplimiento a sus obligaciones contractuales, en la medida de lo posibles, y si no realizó el pago del saldo restante fue por culpa atribuible a los demandados, pues estos últimos no asistieron en la hora y fecha pactados para dicho pago, así como tampoco para la fecha pactada para suscribir la compraventa eran los titulares del derecho de dominio del inmueble, lo cual les hacía imposible realizar la tradición del mismo.

Debido al incumplimiento de la promesa de contrato compraventa por parte de los promitentes vendedores faculta al promitente comprados para abstenerse de continuar con el cumplimiento de sus obligaciones, conforme a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018), proceso (SC1209-2018), Radicación N° 11001-31-03-025-2004-00602-01, con ponencia del Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ



MONSALVO, el cual expone que “*cuando las prestaciones que deben acatar los negociantes tienen momentos diferenciados de cumplimiento y cuando una de ellas desatendió una o varias de las adquiridas, razón que permite a la otra abstenerse de acatar las propias*” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Hilando con lo anterior, en cuanto a la libertad probatorio, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1066 de 2007, argumenta que “*La jurisprudencia de la Corte Constitucional también ha abordado el tema al señalar que imperla la libertad probatoria adoptada por nuestro régimen procesal civil, que abandonando el sistema de tarifa legal ha acogido desde 1971 el principio de la libertad de la prueba, el principio inquisitivo en la ordenación y práctica de las pruebas y el principio de la evaluación o apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica (artículos 37,167,175,187, y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Civil). Las disposiciones legales parcialmente transcritas, dejan ver (i) en primer lugar que es evidente que en nuestro ordenamiento jurídico existe libertad probatoria, lo que debe entenderse como la autorización para demostrar los hechos con cualquier medio de prueba. Es decir, no existe tarifa legal...*” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En la sentencia del 02 de marzo de 2023, si bien se menciona que las pruebas solicitadas en la demanda, como las solicitadas en la contestación de la demanda realizada por la curadora ad-litem, se rechazan por innecesarias, no se hace un análisis sobre la necesidad, licitud, utilidad, pertinencia y conducencia de las pruebas solicitadas, por lo que dicha decisión carece de motivación, razón por la cual el despacho judicial incumple con lo ordenado por el artículo 168 del Código General del Proceso, esto debido a que, el objetivo de la motivación de las decisiones judiciales, es que en todos los casos, se expongan los fundamentos y razones que sustentan las providencias, con sus respectivos sustentos probatorios y facticos, cuya finalidad debe ser tendiente a la materialización de la justicia como valor imperativo de la jurisdicción.

Así las cosas, la providencia del 02 de marzo de 2023, no cumple con las reglas instituidas en el artículo 168 del C.G.P. para rechazar las pruebas solicitadas por las partes, pues no manifestó en la mencionada sentencia las razones y fundamentos por las cuales se consideran innecesarias las pruebas solicitadas.

Es de suma importancia poner de manifiesto que el Juzgado Sexto Civil Municipal no ha permitido el acceso al expediente digital del presente proceso, aun cuando se



ha reiterado dicha solicitud, con lo que considero se están violando los derechos al debido proceso y de defensa.

Se debe resaltar que la sentencia anticipada no debía proferirse, debido a que no se cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 278 del Código General del Proceso, pues existían pruebas que se deben practicar para llevar al juez a un convencimiento más allá de toda duda razonable, además en la providencia recurrida no se hace mención si es susceptible de algún recurso y el termino para interponerlo, por lo que se vulnero el derecho al debido proceso y de defensa, así como los principios de legalidad, inmediación

### **PRETENSIONES**

**Primero:** Sin más consideraciones que las aducidas en el presente recurso de recurso de apelación, le solicito respetuosamente al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué remita el expediente ante el Superior funcional correspondiente con el fin de que se conozca y tramite el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 02 de marzo de 2023, notificada el 03 de marzo del presente año.

**Segundo:** De acuerdo con todas las razones esgrimidas en precedencia, le solicito al señor Juez competente revocar la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué con fecha del 02 de marzo de 2023, y en su lugar, dictar la que en derecho la que deba reemplazarla, accediendo de esta forma a las pretensiones esgrimidas en el libelo introductorio.

En estos términos dejo sustentado el recurso de apelación contra el auto de fecha 2 de marzo de 2023, proferido del Juzgado Sexto Municipal de Ibagué.

### **PRUEBAS:**

Como fundamento del presente recurso, y sustentado en el artículo 327 del C.G.P., debido que no se practicaron algunas de las pruebas solicitadas en primera instancia, solicito al despacho se tengan y practiquen como pruebas las siguientes:

#### **Documentales:**

Solicitud de acceso al expediente digital, radicada el 11 de marzo de 2022 (con captura de pantalla para demostrar el envío)



Reiteración a la solicitud de acceso al expediente digital, radicada el 02 de marzo de 2023 (con captura de pantalla para demostrar el envío)

**Interrogatorio de parte:**

Se sirva citar y hacer comparecer a su Despacho a LUISA FERNANDA ALONSO CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.559.335, para que en día y hora que se señale por su despacho, en audiencia y bajo la gravedad del juramento absuelva interrogatorio que formule respecto a los hechos en que fundamento la presente demanda, verbalmente o en sobre cerrado que oportunamente allegaré a su despacho. En la misma por economía procesal se servirá recocer el contenido y firma que aparecen en los documentos que el señor juez le pondrá de presente.

Se sirva citar y hacer comparecer a su Despacho a LEYDY IVONNE CAICEDO CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.533.871, para que en día y hora que se señale por su despacho, en audiencia y bajo la gravedad del juramento absuelva interrogatorio que formule respecto a los hechos en que fundamento la presente demanda, verbalmente o en sobre cerrado que oportunamente allegaré a su despacho. En la misma por economía procesal se servirá recocer el contenido y firma que aparecen en los documentos que el señor juez le pondrá de presente.

Se sirva citar y hacer comparecer a su Despacho a CESAR AUGUSTO ALONSO CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.139.690, para que en día y hora que se señale por su despacho, en audiencia y bajo la gravedad del juramento absuelva interrogatorio que formule respecto a los hechos en que fundamento la presente demanda, verbalmente o en sobre cerrado que oportunamente allegaré a su despacho. En la misma por economía procesal se servirá recocer el contenido y firma que aparecen en los documentos que el señor juez le pondrá de presente.

**Testimoniales:**

Sírvase Señor Juez, decretar y practicar las siguientes declaraciones, señalando para ello fecha y hora, de las siguientes personas, quienes son todas ellas mayores de edad, a efecto de que depongan sobre lo que les conste acerca de los hechos de la demanda:



**Robinson Méndez Trujillo**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 14.281.673, quien puede ser citado a través de la demandante, para que declare sobre los hechos de esta demanda.

**Yuli Andrea Cuellar Hernández**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 1.110.560.185, quien puede ser citada a través del demandante, para que declare sobre los hechos de esta demanda.

**William Falla García**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 93.400.720, quien puede ser citado a través del demandante, para que declare sobre los hechos de esta demanda.

**Wilfredo Cuellar Hernández**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.110.582.519, quien puede ser citado a través de la demandante, para que declare sobre los hechos de esta demanda.

**PETICION ESPECIAL:** Se sirva oficiarse al Grupo de Titulación y Saneamiento Predial del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el cual se solicite información sobre el proceso de titulación del inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 350-78454 y la Ficha Catastral No. 01-09-0642-004-000, ubicado en la ciudad de Ibagué, con la finalidad de conocer si los demandados están realizando algún trámite para ostentar la calidad de propietarios del inmueble.

## NOTIFICACIONES

El suscrito, en la calle 12 No. 2 – 81 oficina 303 del edificio Acosta de la ciudad de Ibagué, y en el correo electrónico [abogadosergioparra@gmail.com](mailto:abogadosergioparra@gmail.com)

La Demandante, en la dirección indicada en el escrito de demanda.

Los Demandados, en las direcciones indicadas en el escrito de demanda.

Cordialmente,

**SERGIO ENMANUEL PARRA ALVAREZ**

CC. No. 93.300.682 del Líbano (Tol)

TP. No. 248.562 del C. S. de la J.



Señor

**JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Correo electrónico: [j06cmpaliba@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpaliba@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref.** *Proceso verbal de resolución de contrato de SANDRA BRIGGETTE CUELLAR HERNANDEZ contra LUISA FERNANDA ALONSO CASTAÑO, LEYDY IVONNE CAICEDO CASTAÑO Y CESAR AUGUSTO ALONSO CASTAÑO.*

**Rad.** 73001400301120170015900

**Asunto:** Solicitud de copia del expediente digital y link para acceder al mismo.

**SERGIO ENMANUEL PARRA ALVAREZ**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito y de forma respetuosa, me permito solicitar copia del expediente digital y del link para acceder al proceso.

Lo anterior se solicita, toda vez que este procedimiento fue iniciado antes de virtualidad y no poseo copias de dichas actuaciones, las que requiero para desplegar mis actuaciones en debida forma.

Agradezco su pronta y valiosa colaboración.

Atentamente,

**SERGIO ENMANUEL PARRA ALVAREZ**

CC. No. 93.300.682 del Líbano (Tol)

TP. No. 248.562 del C. S. de la J.

Email: [abogadosergioparra@gmail.com](mailto:abogadosergioparra@gmail.com)

Tel. 3015062844



3 de 4



Es ▾

Solicitud de copia del expediente digital y link para acceder al mismo. ▸



**Sergio Parra Alvarez** <abogadosergioparra@gmail.com>  
para j06cupaliba ▾

vie, 11 mar 2022, 11:41



Señor

**JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ref.** *Proceso verbal de resolución de contrato de SANDRA BRIGGETTE CUELLAR HERNANDEZ contra LUISA FERNANDA ALONSO CASTAÑO, LEYDY IVONNE CAICEDO CASTAÑO Y CESAR AUGUSTO ALONSO CASTAÑO.*

**Rad.** 73001400301120170015900





Señor

**JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Correo electrónico: [j06cmpaliba@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpaliba@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref.** *Proceso verbal de resolución de contrato de SANDRA BRIGGETTE CUELLAR HERNANDEZ contra LUISA FERNANDA ALONSO CASTAÑO, LEYDY IVONNE CAICEDO CASTAÑO Y CESAR AUGUSTO ALONSO CASTAÑO.*

**Rad.** 73001400301120170015900

**Asunto:** Reitero solicitud de copia del expediente digital y link para acceder al mismo.

**SERGIO ENMANUEL PARRA ALVAREZ**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito y de forma respetuosa, me permito reiterar la solicitar copia del expediente digital y del link para acceder al proceso.

Lo anterior se solicita, toda vez que no se ha permitido el acceso al expediente digital por parte del despacho judicial, y este procedimiento fue iniciado antes de virtualidad, motivo por el cual no poseo copias de dichas actuaciones, las que requiero para desplegar mis actuaciones en debida forma.

Agradezco su pronta y valiosa colaboración.

Atentamente,

**SERGIO ENMANUEL PARRA ALVAREZ**

CC. No. 93.300.682 del Líbano (Tol)

TP. No. 248.562 del C. S. de la J.

Email: [abogadosergioparra@gmail.com](mailto:abogadosergioparra@gmail.com)

Tel. 3015062844



1 de 4



Es ▾

Reitero solicitud de acceso al expediente digital

Recibidos x



**Sergio Parra Alvarez** <abogadosergioparra@gmail.com>  
para j06cmpaliba ▾

jue, 2 mar, 16:23 (hace 5 días)



Señor

**JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ref.** *Proceso verbal de resolución de contrato de SANDRA BRIGGETTE CUELLAR HERNANDEZ contra LUISA FERNANDA ALONSO CASTAÑO, LEYDY IVONNE CAICEDO CASTAÑO Y CESAR AUGUSTO ALONSO CASTAÑO.*

**Rad.** 73001400301120170015900

